

LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL Y TURISTICO DEPARTAMENTAL A LAS CABAÑAS DEL RÍO PIRAI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cabañas del río Piraí, consideradas como un vestigio de una Santa Cruz de antaño, fueron declaradas mediante Decreto Ley 0654 “Patrimonio Cultural Turístico del Estado Plurinacional en Bolivia” en Sesión de Honor celebrada por la Brigada Parlamentaria en conmemoración del 202 aniversario del grito libertario cruceño. Enclavadas en las márgenes del majestuoso curso de agua, muy cerca de la zona urbana, ingresando por la avenida Roca y Coronado, se llega a las playas del río Piraí; paseo tradicional del fin de semana, en las que en sus orillas se encuentran las cabañas, construcciones rústicas con materiales regionales en donde puede degustar la comida típica cruceña con una data de más de 39 años que comenzaron con cinco taperas (chozas) y cuando llegó la riada en 1983 fueron desalojadas, por lo que se instalaron en la parte de arriba armando 12 cabañas. “En el año 1987 cuando Searpi mejoró los defensivos para el río, las cabañas fueron trasladadas donde se encuentran en la actualidad y cada vez se fueron sumando más cabañeros y ahora son un poco más 50 los socios de las cabañas del río Piraí”, que se dedican a la actividad cultural y turística de las cabañas del río Piraí, el 10 de septiembre es su aniversario de creación que en la actualidad cuentan con 39 años de sus fundación, este lugar es turístico y tradicional, ya que se realiza todas las costumbres y tradiciones cruceñas, puesto que ofrecen toda la gastronomía cruceña, como locro, majadito, picante de gallina, ají de lengua, pacumuto entre otros; además no pueden faltar las masitas típicas, como el pan de arroz, empanada de arroz, cuñapé, masaco, tamales al horno y a la olla, Sonso potroso Camba muerto o Camba Ebalachau, Pipía o Pastel de Pollo, el Almondrote o pastel de Plátano Verde; y para acompañar ofrecen también la chicha camba, somó, chocolate caliente, de igual manera realizan comida nacional y todo lo que el visitante busque. “en su mes aniversario se realizan festivales de comidas cruceñas características de nuestra hermosa Santa Cruz como ser: El Festival del Locro donde el visitante puede disfrutar la de variedad de platos de locro como ser locro de muruncuntrullo, de choquizuela, de cola saraza, de pollo pateao, locro de gallina criolla, locro carretero con charque de anta, El Festival de La patasca con su variedad, el Festival del majadito donde se puede disfrutar la variedad de este plato típico entre los que se destacan el majadito de Charque, de pato, de costilla ahumada, y majadito de totaqui, además que en los festivales se brindan una hora de degustación gratuita, razón por la que se recibe muchos visitantes, tanto niños como jóvenes y adultos, que llegan hasta las cabañas para degustar las ricas comidas típicas y participar de los juegos tradicionales, como la tarasca, trompo, pejichi, carrera de embolsao, palo ensebao, La Aguatera, la carrera de la cuchara con Huevo, la sortija, el Juego del Sartén, El Chancho engrasau, el concurso de los comilones con empanadas de maíz, concurso de la Tinajita, La carrera de la Carretilla Humana, el juego de la Tinaja con petos, y a gozar de la hora gratis en los caballos, motos de cuatro ruedas y demás. Sin duda, las Cabañas, es un lugar encantador, uno de los sitios turísticos más visitados de Santa Cruz de la Sierra, donde se conservan y se promuevan la gastronomía típica cruceña, los juegos tradicionales, donde todos los días llegan centenares de jóvenes, parejas y familias enteras a disfrutar de un ambiente diferente. La gente llega atraída por sus comidas típicas, horneados, refrescos, paseos a caballos, en cuadratrack y, sobre todo, por pintorescos paisajes y las playas del río Piraí. Pero Las Cabañas, no solamente son reconocidas por sus atractivos tradicionales, sino también porque fue un espacio donde el extinto profesor Noel Kempff Mercado fundó el primer Jardín Botánico.

El presente Proyecto de Ley, se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales, establecidas en el Art. 300 Parágrafo I numerales 19) y 20) de la Constitución Política del Estado (CPE), referido a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, así como las políticas de turismo departamental.

El Estatuto Autonómico de Santa Cruz, en su Artículo 49, establece que: I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la cultura y patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del

Departamento (...). Esta competencia y sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva comprenden mínimamente:

1) Promover, preservar, desarrollar, proteger y difundir la cultura, actividades y expresiones culturales y artísticas, de forma directa o en concurrencia con los diferentes niveles de gobierno y en coordinación con instituciones públicas y privadas.

2) Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

3) Crear, impulsar, promover y administrar fondos editoriales, centros culturales, centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

La Ley Marco de Autonomía y Descentralización, mediante el artículo 86, Parágrafo II, numeral 2), establece que de acuerdo a la competencia exclusiva establecida en la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: “Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural”; entendidos estos parámetros como criterios y principios generales referenciales durante el ejercicio de las competencias asignadas a los gobiernos autónomos departamentales sobre esta materia, los cuales de ninguna manera podrán ser invasivos ni superponerse a sus facultades legislativas, reglamentarias ni ejecutivas.

La Ley a la que hace referencia la LMAD, es la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano, de 23 de mayo de 2014, que en su Artículo 4 establece: (Definiciones). Para efectos de la presente Ley y su reglamento, entiéndase por: (...) “Declaratorias de Patrimonio Cultural de las Entidades Territoriales Autónomas al reconocimiento formal del Patrimonio Cultural Inmaterial o Material que pueden emitir, según sea el caso, las entidades territoriales autónomas.

La referida Ley N° 530, establece en su Artículo 7 parágrafo I, que “Se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes; que las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, urbanas y rurales, reconocen como parte integral de su identidad”.

La precitada norma nacional, en su Artículo 34, parágrafo I, estipula que “Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural”; mientras que en el Artículo 36, parágrafo I, indica que “Los Órganos Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en razón del interés que revista un bien o manifestación cultural, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Cultural, en el marco de su jurisdicción y competencia”.

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 269
LEY DEPARTAMENTAL DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

**“LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL Y TURISTICO
DEPARTAMENTAL A LAS CABAÑAS DEL RÍO PIRAI”**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural y turístico Departamental a las Cabañas del Río Pirai, por su aporte a la cultura tradicional departamental y nacional y por el gran valor en la conservación y promoción de la cultura cruceña, internacionalmente reconocidas.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales, establecidas en el Art. 300 Parágrafo I numerales 19) y 20) de la Constitución Política del Estado (CPE), referido a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, así como las políticas de turismo departamental. En concordancia con el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, y el artículo 4 numeral 20) de la Ley Nº 530 de Patrimonio Cultural Boliviano y artículo 7 parágrafo III numeral 7 de la precitada Ley y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene por finalidad preservar, conservar y promocionar la gastronomía Cruceña, junto con sus espacios culturales a través de la expresión de juegos y concurso de la Santa Cruz de antaño, actividad que enriquecen las expresiones culturales y turísticas del departamento y del país.

**CAPÍTULO II
DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL TURISTICA DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 5 (DECLARATORIA).- Se declara Patrimonio Cultural y turístico Departamental a: “**Las Cabañas del Río Pirai**”, comprendiendo su gastronomía Cruceña, sus juegos y concurso tradicionales, y espacios culturales.

ARTÍCULO 6 (IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN).- Se faculta al Ejecutivo Departamental, a través de las instancias correspondientes, realizar las gestiones necesarias para la elaboración, implementación y ejecución de planes, programas, proyectos y todas las acciones tendientes a:

- 1) Preservar, conservar, proteger, difundir y promover el Patrimonio Cultural expresado a través de la Gastronomía Cruceña, juegos y Concursos Tradicionales del Departamento.

- 2) Concientizar sobre la importancia y trascendencia cultural de preservar y difundir La Gastronomía Típica de Santa Cruz y sus costumbres a través de los juegos y concursos tradicionales.
- 3) Fomentar el turismo en el Municipio de la Provincia Andrés Ibáñez y en las provincias del departamento, haciendo conocer las actividades y eventos en los que se difunde la Gastronomía Cruceña, juegos y Concursos Tradicionales de las Cabañas del Río Piraí, en el Departamento.

ARTÍCULO 7 (PROMOCIÓN TURÍSTICA).- Se encomienda a la Secretaría de Desarrollo Humano la ejecución de actividades culturales que fomenten el turismo y la promoción de las actividades gastronómicas y juegos tradicionales de las Cabañas del Río Piraí.

ARTÍCULO 8 (COORDINACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes y la Sub-Gobernación de la Provincia Andrés Ibáñez, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, desarrollarán las gestiones y la promoción las Actividades de las Cabañas Del Río Piraí.

ARTÍCULO 9 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de otras instituciones públicas o privadas que compartan el objeto de la presente ley, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los un días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Fdo. OSCAR NELSON FEENEY KRAUSE, Asambleísta Presidente a.i.

Fdo. JESSICA PAOLA AGUIRRE MELGAR, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA